

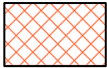


“FIJA TEXTO SOBRE ORDENANZA DE PREVENCIÓN Y CONTROL DE RUIDOS MOLESTOS PARA LA COMUNA DE PADRE HURTADO”.

TÍTULO I





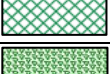

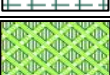
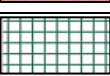
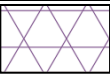


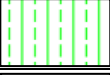


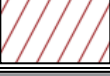

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1: La presente ordenanza regula y regirá para todos los ruidos producidos en el espacio aéreo, en las salas de espectáculo, centros de reuniones, casas o locales de comercio de todo género; iglesias y casas religiosas; en la vía pública, calles, plazas y paseos públicos; y en todos los inmuebles y lugares en que se desarrollen actividades públicas o privadas, así como en las casas habitación, individuales o colectivas. Se aplicará especialmente a restaurantes, fuentes de soda y recintos deportivos públicos y privados.

ARTÍCULO 2: Prohíbese todo ruido, cuyo Nivel Depresión Sonora Corregido (NPC) en Db (A) supere los niveles máximos permisibles correspondientes la zona, según Plan Regulador Comunal en que se encuentre el receptor. Dichos niveles de ruido que ocasionen molestias al vecindario, sea de día o de noche, que se produzca en el aire, en la vía pública o locales destinados a la habitación, el comercio o la industria, al culto, a diversiones o a cualquier otra actividad, no podrán exceder los valores indicados en la siguiente tabla:

NIVELES MAXIMOS PERMISIBLES SEGÚN HOMOLOGACION	DEPRESION SONORA EN Db(A) SEREMI DE SALUD	CORREGIDOS (NPC)	SIMBOLOGIA
ZONA PLAN REGULADOR COMUNAL (PRCPH)	DE 07 A 21 HORAS	DE 21 A 07 HORAS	
ZONA A CENTRO COMUNAL	60	45	
ZONA B1 CORREDOR REGIONAL	60	45	
ZONA B2 CORREDOR INTERCOMUNAL	60	45	
ZONA B3 CORREDOR LOCAL	55	45	
ZONA C1 HABITACIONAL	55	45	
ZONA C2 HABITACIONAL	55	45	
ZONA C3 HABITACIONAL	55	45	

MUNICIPALIDAD DE PADRE HURTADO
DIRECCIÓN DE ASESORIA JURÍDICA

ZONA H1 HABITACIONAL	55	45	
ZONA D MIXTA	55	45	
ZONA E1 CENTRO CIVICO	60	45	
ZONA E2 EQUIPAMIENTO COMUNITARIO	60	45	
ZONA E2-1 EQUIPAMIENTO COMUNITARIO	60	45	
ZONA E3 RECREACIONAL DEPORTIVO	60	45	
ZONA E4 HISTORICO Y/O CULTURAL	55	45	
ZONA E5 AREAS VERDES E INFRAESTRUCTURA	65	50	
ZONA E6 EQUIPAMIENTO COMUNAL	60	45	
ZONA F1 INDUSTRIA	70	70	
ZONA PLAN REGULADOR METROPOLITANO DE SANTIAGO (PRMS)	DE 07 A 21 HORAS	DE 21 A 07 HORAS	
ZONA AIAE AREA DE INTERES AGROPECUARIO EXCLUSIVO	70	70	
ZONA ISAM 11 DE INTERES SILVO AGROPECUARIO MIXTO	60	45	
ZONA ISAM 12 DE INTERES SILVO AGROPECUARIO MIXTO	60	45	
ZONA ISAM 13 DE INTERES SILVO AGROPECUARIO MIXTO	60	45	
ZONA CORDONES MONTAÑOSOS	60	45	
ZONA PLANTA TRATAMIENTO AGUAS SERVIDAS EL TREBAL	70	70	

Asimismo, queda prohibido en general, causar, producir, estimular o provocar ruidos molestos, cualquiera sea su origen, cuando por razones de la hora y lugar o grado de intensidad, perturben o puedan perturbar la tranquilidad o reposo de la población, o causar cualquier perjuicio material o moral.

ARTÍCULO 3: La evaluación del Nivel de Presión Sonora Corregido en dB (A) será efectuada a través de un sonómetro integrado-promediador que cumpla con las exigencias señaladas para las clases 1 6 2,

establecido en la norma IEC 61672/1:2002 “Sonómetros” (“Saund Level Meters”). Lo anterior se deberá respaldar mediante la presentación de un Certificado de Calibración Periódica Vigente. Dicho sonómetro deberá contar, además con su respectivo calibrador acústico específico para cada marcador y modelo, el cual cumple con las exigencias señaladas para la clase 1 6 2, establecida en la norma IEC 60942-2003 “Electroacústica-Calibradores Acústicos” (“Electroacustics-Saund Calibrators”). Lo anterior también deberá ser respaldado mediante la presentación de un Certificado de Calibración Periódica Vigente.

ARTÍCULO 4: La determinación del nivel de presión sonora corregido (NPC) se efectuará de acuerdo al procedimiento indicado en la normativa actual vigente (Decreto Supremo N° 38/11 del Ministerio de Medio Ambiente, Decreto Supremo N° 146/97 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia).

ARTÍCULO 5: En caso de dudas, la Municipalidad podrá solicitar el estudio y calificación de ruidos al Servicio Regional Ministerial de Salud Metropolitana, la Superintendencia de Medio Ambiente o al Organismo Técnico correspondiente.

El criterio de calificación de ruidos en relación de la comunidad será el de la Norma de Emisión de Ruido Generados por Fuentes que indica (Decreto Supremo N° 38/2011 del Ministerio de Medio Ambiente), cuya entrada en vigencia es el 12 de junio de 2014.

ARTÍCULO 6: La responsabilidad de los actos o hechos indicados precedentemente, se extienden los dueños, poseedores o tenedores de los bienes muebles o inmuebles en los que origina el ruido molesto, ya sea que se sirvan de ellos o los tengan bajo su cuidado.

La responsabilidad por la contravención de cualquier precepto de esta Ordenanza recae solidariamente sobre el autor de la acción u omisión sobre sus empleadores o representantes legales, cuando corresponda.

ARTÍCULO 7: Para los efectos de lo dispuesto, en la presente Ordenanza, las definiciones de los conceptos indicados se encuentran señalados en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 38/11 del Ministerio de Medio Ambiente, el cual establece norma de emisión de ruidos generados por fuentes que indica.

TÍTULO II

DE LOS RUIDOS PRODUCIDOS EN ESPACIO PÚBLICO

ARTÍCULO 8: La utilización de los espacios públicos, al que todos los ciudadanos tienen derecho, debe hacerse respetando el derecho de los demás, sin provocar ruidos que ocasionen molestias al vecindario. De esta manera queda prohibido:

- a) Ruidos molestos provenientes de gritos en horario nocturno, esto es, entre las 22:00 y 06:00 horas.
- b) Provocar molestias mediante la emisión de música o través de sistemas de amplificación, en la vía pública.
- c) Pregonar o anunciar mercaderías mediante gritos o utilizando sistemas de amplificación.
- d) El sonido descontrolado de alarmas para prevenir robos o daños que supere los cinco minutos en horario diurno y tres minutos en horario nocturno.
- e) Hacer detonar fuegos artificiales, o cualquier otro elemento ruidoso, sin estar debidamente autorizado.
- f) Ruidos molestos provenientes de eventos, manifestaciones, propaganda, ferias libres, comercio ambulante u otros similares.
- g) Los ruidos por uso de maquinaria o camiones que superen los máximos permitidos en el artículo 1°, Título I, mediante la ubicación del receptor.

ARTÍCULO 9: Los aparatos voladores provistos de motor y cuyo funcionamiento no esté regulado por la Dirección de Aeronáutica, tales como aeromodelos a control remoto, y otros similares, no podrán ser operados en horario nocturno, esto es, entre las 22:00 y 06:00 horas.

TÍTULO III

DE LAS FUENTES EMISORAS DE RUIDOS PROVENIENTES DE ACTIVIDADES PRODUCTIVAS, COMERCIALES DE ESPARCIMIENTO DE SERVICIO Y ELEMENTOS DE INFRAESTRUCTURA.

ARTÍCULO 10: A toda actividad productiva, actividad comercial, actividad de esparcimiento y de servicio y elementos de infraestructura que se instale en territorio de la Comuna, le está prohibido producir por emisiones de ruidos que afecten a la comunidad.

ARTÍCULO 11: Los niveles máximos permisibles de presión sonora corregidos que se obtengan de la emisión de una fuente emisora de ruido, medidas en el lugar donde se encuentre el receptor, no podrán exceder los valores indicados en el artículo 2°, Título I.

ARTÍCULO 12: Las actividades que generen emisión de ruido, se someterán con el fin de que se eviten o aminoren y no se transmitan a las propiedades vecinas, a las disposiciones especiales que apruebe la Dirección de Obras Municipales, y especialmente Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo, y especialmente la Secretaría Regional Ministerial de Salud Metropolitana, la Superintendencia de Medio Ambiente o el Órgano Técnico correspondiente.

ARTÍCULO 13: Los titulares de las fuentes emisoras de ruido, deberán informar sobre sus emisiones de ruido, en caso de que estas superen los límites establecidos en el artículo 1°, Título I, de acuerdo su zona de emplazamiento en un informe técnico que contenga la siguiente información:

- a) Individualización del Titular de la fuente.
- b) Individualización del receptor.
- c) Hora y fecha de la medición.
- d) Identificación del tipo de ruido.
- e) Croquis del lugar en donde se realiza la medición. Deberá señalarse las distancias entre otros puntos de medición y entre estos y otras superficies.
- f) Identificación de otras fuentes emisoras de ruidos que influyan en la medición. Deberá especificarse su origen y características.
- g) Valores NPC obtenidos para la fuente fija emisora de ruido y los procedimientos de corrección empleados.
- h) Valores de ruidos de fondos obtenidos, en el evento que sea necesario.
- i) Identificación del instrumento utilizado y su calibración.
- j) Identificación de la persona que realizó las mediciones.

Dicho informe deberá ser efectuado en un profesional competente dentro de los 10 días corridos siguientes a la notificación formulada sobre la materia. La determinación del nivel de presión sonora corregido (NPC) será seguir lo estipulado en el artículo 4° de la presente Ordenanza.

La empresa que efectúe las mediciones deberá analizar y efectuar conclusiones, identificando la cantidad y tipo de maquinaria existente en establecimiento y en que etapa y con cuales equipos de emisión funcionando se efectuó la medición. La municipalidad podrá identificar nuevos lugares de medición u hora, si lo estima conveniente.

TÍTULO IV

DE LOS RUIDOS PROVOCADOS POR FAENAS CONSTRUCTIVAS

ARTÍCULO 14: En los inmuebles donde se ejecuten obras de construcción o demolición, se deberá cumplir lo estipulado en la Ley General de Urbanismo y Construcción.

ARTÍCULO 15: En aras del progreso de la Comuna y la tranquilidad de sus habitantes, la Dirección de Obras Municipales, procederá a evaluar los trabajos ruidosos que ejecuten las empresas constructoras o cualquier otra, notificando el horario en que estos se deberán ejecutar.

TÍTULO V

DE LOS RUIDOS DE VEHICULOS EN LA VIAS PÚBLICAS

ARTÍCULO 16: Los vehículos que circulen por la Comuna, deberán cumplir con la presente ordenanza y las disposiciones legales y reglamentarias que establezcan la Ley de Tránsito y su legislación complementaria.

Así los vehículos entre otras disposiciones no podrán:

- a) Transitar con escape libre. Por lo que irán provistos de un silenciador eficiente en el tubo de escape.
- b) Utilizar sirena u otros dispositivos sonoros especiales, a menos, que el vehículo esté autorizado por la Ley para ello. Sólo en los vehículos policiales, carros bomba y ambulancias de servicios asistenciales y hospitalarios, en actos de servicio de carácter urgente, podrá usarse un dispositivo de sonido especial, adecuado a sus funciones.
- c) Utilizar aparatos sonoros en las inmediaciones de colegios, hospitales, casas de reposo o clínicas.

Las bicicletas y demás vehículos de propulsión humana y los de tracción animal, usarán campanillas adecuadas a su tipo.

TÍTULO VI

PROHIBICIONES

ARTÍCULO 17: Queda estrictamente prohibido en toda la Comuna:

- a) El uso de altoparlante, radios y de cualquier instrumento musical o sonoro capaz de producir sonidos como medio de propaganda hacia el exterior de los negocios. Sólo se repartirá el uso de instrumentos musicales en aquellos establecimientos que los empleen como medio de entrenamiento para los huéspedes y siempre que funcionen en el interior de los locales cerrados y que produzcan ruidos que pueden ser percibidos desde el exterior.
- b) Después de las 23:00 horas, en las vías públicas, las conversaciones en alta voz sostenida por personas estacionadas frente a casas habitadas, las canciones y música, ya sea que los ejecutantes vayan a pie o en vehículo.
- c) Hacer estallar cohetes, petardos o cualquier otra materia detonante, en cualquier época del año.
- d) A los vendedores ambulantes o estacionados, el proferir gritos o pregones, usar pitos, campanillas, u otros elementos sonoros y producir gritos o ruidos en las puertas de las viviendas o negocios, o estacionarse en un punto cualquiera vecino a las casas habitadas.

- e) Producir música de cualquier naturaleza en la vía pública, salvo expresa autorización de la Municipalidad y en absoluto, el uso de amplificadores, los cuales incrementen los niveles de ruido percibidos por los vecinos, causando molestias.
- f) Toda actividad o uso de canchas, multi-canchas, de fútbol, futbolito, actividades deportivas en general que se realicen al aire libre, no podrán efectuarse después de las 23:00 Horas. Este horario podrá ser modificado con autorización expresa del Jefe de Servicio del Municipio en casos excepcionales y fundados, previo conocimiento del Concejo Municipal.

ARTÍCULO 18: Las ferias de diversiones, carruseles, ruedas giratorias o cualquier otro entretenimiento semejante, podrán ser acompañados de música, siempre cuando cumplan con los niveles máximos permisibles de presión sonora corregidos en db (A) señalados en el artículo I, Título I, de acuerdo a la zona de emplazamiento.

ARTÍCULO 19: La Municipalidad podrá suspender, por días determinados, los efectos de estas disposiciones por medio de Decretos, con motivo de aniversarios patrios, fiestas o celebraciones extraordinarias o tradicionales.

TÍTULO VII

DENUNCIAS Y SANCIONES

ARTÍCULO 20: El incumplimiento de las disposiciones de la presente Ordenanza, lo fiscalizarán Inspectores Municipales y Carabineros de Chile.

Las infracciones a las disposiciones de lo presente Ordenanza serán sancionadas por el Juzgado de Policía Local con multas de 0,5 a 5 Unidades Tributarias Mensuales y en caso de residencia comprobada de un establecimiento donde se realice una actividad productiva comercial, de esparcimiento o de servicios, adicionalmente con la clausura del local respectivo.

PUBLÍQUESE LA PRESENTE ORDENANA EN LA PÁGINA WEB DE LA MUNICIPALIDAD.



MUNICIPALIDAD DE PADRE HURTADO
DIRECCIÓN DE ASESORIA JURÍDICA